



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 059 - 2013 - GR-JUNÍN/PR

Huancayo, 04 FEB. 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal No 049-2013-GRJ/ORAJ, de fecha 24 de enero del 2013 y la Queja y Petición de Revocación, de fecha 28 de diciembre de 2012, planteada por la administrada **Patricia Lourdes Moreno Vásquez** contra funcionarios del Sector de Educación Junín;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada Patricia Lourdes Moreno Vásquez refiere que ha sido sancionada con Separación Temporal hasta por 1 año, en su condición de profesora del Colegio Santa Isabel, por comisión de falta administrativa, mediante Resolución Directoral N°003227-UGEL-H, de fecha 1 de julio de 2011.

Que, apelada dicha sanción fue materia de modificación en cuanto a la sanción, imponiéndosele 04 meses de Separación Temporal sin goce de remuneraciones mediante Resolución Directoral de Educación Junín N°03475-DREJ de fecha 4 de octubre de 2011.

Que, una vez cumplida la sanción, se emite la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N°005433-UGEL-H de fecha 03 de noviembre de 2011, la que en aplicación del artículo 137 del Decreto Supremo N° 019-90-ED reincorpora automáticamente a la administrada como Profesora de Horas en el Colegio Vista Alegre, Chicche, Huancayo.

Que, cuestionada dicha resolución se emite la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N°002552-UGEL-H de fecha 03 de mayo de 2012, la que en aplicación del artículo 137 del Decreto Supremo N° 019-90-ED reincorpora automáticamente a la administrada al Colegio Túpac Amaru, Azapampa, Chilca, Huancayo.

Que, la administrada refiere que interpone recurso de reconsideración contra esta última, sosteniendo esencialmente que el destino en el que se le ha reincorporado es ilegal, ya que no cumple con el presupuesto de ser equidistante al Colegio de Origen, que queda en San Carlos, Huancayo, ya que el destino queda en Azapampa, Chilca.

Que, ante este recurso se emite la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N°002926-UGEL-H de fecha 21 de mayo de 2012, mediante la cual se declara infundado dicho recurso.

Que, la administrada apela de esta resolución, indicando que no se le paga su remuneración pese a que mediante Oficio N°708-2012-DUGEL-H/OPER de 06

PRESIDENCIA	
DOC. N°	249264
EXP. N°	162083



Presidencia



de marzo de 2012, regularizando el mandato verbal del Director de la Ugel Huancayo, se reincorporó a su plaza de origen a partir del 01 de marzo de 2012, hasta que se regularice su situación laboral, habiéndosele otorgado posesión de cargo mediante Oficio N°092-2012-DIEPEC-SI-H de 8 de marzo de 2012.

Que, en el ínterin, y paralelamente a la ejecución del procedimiento administrativo, con fecha 14 de enero de 2012, la administrada demanda judicialmente la sanción administrativa, pretendiendo la nulidad de Resolución Directoral N°003227-UGEL-H de fecha 1 de julio de 2011 y de la Resolución Directoral de Educación Junín N°03475-DREJ de fecha 4 de octubre de 2011.

Que, para dilucidar el problema, la Autoridad Administrativa competente, en este caso el Director Regional de Educación, pide opinión legal, indicando que la Jefa de Asesoría Jurídica emite dos informes que tienen conclusiones contradictorias, por lo que eleva el caso para dilucidar, mediante informe legal, sobre el tema en cuestión.

Que, la administrada refiere que en el decurso de dichos trámites, se han producido situaciones irregulares, que en esencia pueden resumirse de la siguiente manera:



1. Con relación al Lic. Humberto Domingo Inga Tinoco, Director de la UGEL Huancayo, refiere que la Resolución Directoral 002552-2012-UGEL-H que emitió lo hizo con la finalidad de favorecer a la docente Quetti Diana Grijalva Santos y al profesor José Palacios Aguilar, sobrino directo del Director Regional Lic. José Carlos Aguilar Bernardillo. Igualmente al cambiar la parte resolutive de la Resolución Directoral 002926-UGEL-H, la misma que declara fundada su reconsideración el 18 de mayo de 2012 y luego la declara infundada con fecha 21 de mayo de 2012; Asimismo, señala que éste la ha maltratado psicológicamente, al ir a su aula, acompañado del Fiscal de Turno el 28 de mayo de 2012. Luego, al sacarla del aula con la ayuda de 30 efectivos policiales.
2. Con relación al Abog. Héctor Mendoza Sánchez, Jefe de Asesoría Jurídica de la UGEL Huancayo, por cambiar de manera dolosa la Opinión Legal 941-2012-OAJ-UGEL-H de 17 de mayo de 2012, que inicialmente opinaba que se declare fundada mi reconsideración para luego opinar que se declare infundada.
3. Con relación al Lic. José Carlos Aguilar Bernardillo, Director Regional de Educación de Junín, por retardar injustificadamente el pronunciamiento respecto de su apelación y encubrir la negligencia funcional de la Jefa de Asesoría Legal de la DREJ Abog. Rosa Evelin Solórzano Macetas; asimismo por asociarse ilícitamente con el Director de la UGEL, al encubrir los actos ilícitos de demora intencional.



Presidencia



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

4. Con relación a la Abog. Rosa Evelin Solórzano Macetas, Jefa de Asesoría Legal de la DREJ, por retardar injustificadamente su expediente de apelación, emitiendo opiniones legales sin el análisis correcto.

Que, refiere luego en forma pormenorizada la forma en que se habría tramitado su procedimiento, incidiendo en la afirmación de los hechos extraprocesales antes enunciados, atribuyendo en esencia que su procedimiento fue resuelto en su contra con ánimo de favorecer a otros profesores en relación a su puesto de trabajo.

Que, ampara jurídicamente su queja y petición de revocación en lo dispuesto en el artículo 203 y 205 de la Ley 27444, que regulan la revocación e indemnización por revocación, al haberse afectado directamente a sus hijos Raggi Mario y Luiggi Alfredo Reyes Moreno, que han paralizado sus estudios superiores; además, que ha dejado de percibir atención médica en ESSALUD y ha tenido que abandonar su tratamiento oncológico y de rehabilitación, por haber sufrido TEC leve; además, de haberse suspendido la operación de su hijo Luiggi Alfredo Reyes Moreno, poniendo en grave riesgo su vida.

Que, tramitada la solicitud de acuerdo a su naturaleza, se recibió el descargo del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Huancayo, Héctor Moisés Espinoza Sánchez. No se recibió ninguna absolución de los demás denunciados. El indicado funcionario refiere que la quejosa fue sancionada por 4 meses, y que al término de su sanción se procedió a emitir la resolución Directoral 002252-UGEL-H, mediante la cual se le REINCORPORA automáticamente en la I.E. "Túpac Amaru", en aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2007-ED, refiriendo que todos los actos realizados desde entonces por la administración fueron realizados para ejecutar dicha disposición, y que los hechos que refiere la quejosa se enmarcan dentro de su intento de desacatar dichas disposiciones administrativas.

Que, en el presente caso, la administrada enuncia una serie de irregularidades en el procedimiento administrativo seguido en su contra, esencialmente a partir de la fecha en que comienza la etapa posterior a la ejecución de su sanción por falta disciplinaria.

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2007-ED, que modifica la Ley del profesorado, dispone lo siguiente:

**"Artículo 1°.- Modificación.** Modifíquense los artículos 33°, 126° y 137° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, los que quedan redactados de la siguiente manera: (...)

Artículo 137°.- El profesor suspendido en el ejercicio de sus funciones o separado temporalmente del servicio, tiene derecho a reincorporarse automáticamente, al





Presidencia



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

término de la sanción, a otra plaza distinta a la que ocupaba y que determine la administración. La autoridad educativa inmediata comunicará al órgano correspondiente la reincorporación a dicha plaza.”

Que, esta Presidencia aprecia que en este caso se vienen realizando actuaciones administrativas para ejecutar una decisión tomada por las autoridades competentes, en ejercicio de sus funciones; no existiendo prueba de que dichos actos hayan sido expedidos por la administración de manera dolosa y con intenciones subalternas de favorecer a otros profesores como sostiene la quejosa, sino que más bien aparece que son actos de ejecución; inclusive en el video adjuntado no aparecen actos de violencia psicológica, sino se aprecia un acto oficial con las características de tensión propias de dicho tipo de situaciones.

Que, siendo así, y estando a que Ley N° 27444, en su artículo 9 regula el principio de **Presunción de validez**, al prescribir que “*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*”, la misma que no ha sido enervada por la administrada, y estando a que no se advierten las irregularidades graves debe desestimarse la queja planteada.

Que, en cuanto a la revocación en la que se basa la denuncia, se tiene que el artículo 203 de la Ley N° 27444, prescribe lo siguiente:

**Artículo 203.- Revocación**

203.1 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.2.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.3 La revocación prevista en este numeral solo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.”

Que, en el presente caso no se configuran ninguna de las causales para disponer una revocación a favor de la actora, ya que la sanción que se le impuso ya fue materia de ejecución y es irreversible, máxime que la misma ha sido cumplida, y no existe ninguna prueba ni siquiera la alegación de que en relación a la misma la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal; tampoco que haya sobrevenido la desaparición de las





condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; que hayan elementos de juicio sobrevinientes que favorezcan legalmente a la quejosa.”; lo mismo sucede con relación al problema de su reincorporación, esta vez por cuanto su situación debe ser definida por la autoridad competente, y en su caso, por el Poder Judicial, en caso de que la misma sea desfavorable, aspecto de fondo sobre el cual vuestra Presidencia carece de competencia para intervenir; por lo que la petición de revocatoria no puede ser estimada, y en consecuencia tampoco cabe estimar la indemnización que se pide.

Por los fundamentos expuestos y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín:

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la Queja y Petición de Revocación planteada por la administrada **Patricia Lourdes Moreno Vásquez** contra el Lic. Domingo Inga Tinoco, Director de la UGEL Huancayo; Abog. Héctor Moisés Mendoza Sánchez, Jefe de Asesoría Jurídica de la misma UGEL Huancayo; Abog. José Carlos Aguilar Bernardillo, Director Regional de Educación de Junín; y Abog. Rosa Evelin Solórzano Macetas, Jefa de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Junín.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la interesada, a los quejados; Lic. **Domingo Inga Tinoco**, Abog. **Héctor Moisés Mendoza Sánchez**, Lic. **José Carlos Aguilar Bernardillo** y Abog. **Rosa Evelin Solórzano Macetas**, Dirección Regional de Educación Junín, y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*[Signature]*  
D. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS  
PRESIDENTE  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Hyo. *[Signature]* 07 FEB 2013

*[Signature]*  
Lic. Angela Arias Huatuco  
DIRECTORA REGIONAL DE COMUNICACIONES